



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Tribunal de
Impugnación**

SENTENCIA N°40/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los trece (13) días del mes de junio de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas **Florencia Martini** y **Patricia Lupica Cristo**, y el magistrado **Nazareno Eulogio**, presididos por la primera de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Di Croce A. A. S/Amenazas coactivas agravadas por el uso de armas o anonimato" (Legajo Nro.270.221/2023), en que resulta imputado A. A. C. Di Croce, DNI N° ..., de nacionalidad argentina, estado civil divorciado, con domicilio en calle ...de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Carolina Mauri acompañada por Gastón Berenguer por parte del Ministerio Público Fiscal y Laura Giuliani por la Defensa.

ANTECEDENTES :



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Lucas Yancarelli, Luciano Hermosilla y Juan Manuel Kees con fecha 22 de febrero de 2024 resolvió I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de DI CROCE, A. A. C., DNI N° ... , de demás circunstancias mencionadas en el presente, como autor de los delitos de AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, dos hechos en concurso real, en calidad de autor, previstos y reprimidos por los artículos 149 bis, último párrafo, 149 ter, inciso 1), 55 y 45 del Código Penal; mientras que por sentencia de fecha 10 de abril de 2024 se le impuso la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales del art. 12 del Código Penal y costas del proceso.

En contra de las sentencias referidas, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria celebrándose la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal de Neuquén el pasado día tres de junio de 2024.

II. La Defensora de Circunscripción Laura Giuliani dijo: se agravia por considerar que no se probó el primero de los hechos imputados, consistentes en amenazas con arma de fuego hacia C. M., por cuanto la víctima no se sintió amenazada ni intimidada y manifestó en el juicio que lo conocía de antes a su asistido y jamás había tenido



problemas con él. Se trató de una víctima circunstancial que se presentaba como obstáculo a su propósito, en relación a C. V.. Agrega que, en el caso no se acreditó el dolo que requiere la figura. La presunta amenaza no produjo intranquilidad en M.. Sostiene la defensa que la jurisprudencia ha descartado la concurrencia del tipo subjetivo del delito de amenazas cuando el autor las profiere en el marco de una discusión porque se dice que dichas frases no tienen la entidad necesaria para alarmar o amedrentar a la víctima.

Lo que dijo M. en el juicio fue lo siguiente, que "el 12 de julio de 2023 la Señora C. V., ex pareja del Sr. Di Croce, lo llamó a las 20.30 hs para hacer un viaje a las 21 hs hacia la Avenida Olascoaga, al Bar Baruk. Que la paso a buscar por el domicilio de V., llegaron al bar, puso el auto en doble fila y ve a Di Croce apoyado en un poste de luz, como lo conocía de vista lo saludo, cuando se da vuelta Di Croce la tenía tomada del cuello a V. y con el arma en la cabeza. Todo el tiempo apuntando a la cabeza le decía que la iba a matar. M. le dijo que pare y Di Croce le responde, que no se acercara porque le iba a disparar. Luego Di Croce insistía para que se subieran al auto para salir del lugar. Como no subían la



agarró del cuello a V. y se fueron hacia el lado del río. Luego llegó la policía, guardó el arma en el bolsillo y quedó detenido”.

El plan de Di Croce era agredir a la Sra. C. V., es decir que no existió planificación de ese accionar, no era hacia su persona sino que fue meramente circunstancial, por ello la impugnante solicitó la absolución en el juicio de responsabilidad.

La falta de gravedad del hecho queda demostrada en la segunda etapa de cesura en la que declararon sólo dos testigos vinculados con el daño causado a V. (víctima del segundo hecho imputado que la defensa no cuestiona). No hubo prueba específica vinculada a M., de hecho ni siquiera estuvo presente. El propio Tribunal de juicio expresó en la sentencia, en un único párrafo que le dedica a M., que Di Croce apuntó con el arma de fuego al Sr. C. T. M. quien intercedió en la situación pidiéndole que se calmara, “que fue claramente una víctima circunstancial, pero que ello no le impedía reprocharle a este último la coacción agravada por el uso de arma de fuego”. Al momento de hacer uso de la palabra suasistido explicó su versión de los hechos y pidió perdón, algo que no fue valorado por los jueces del tribunal.



La defensa en esta etapa había solicitado tres años de prisión en suspenso por cuanto su asistido no poseía antecedentes penales sumado al impacto sobre la vida del señor Di Croce como consecuencia de la prisión domiciliaria decretada en el legajo; sin embargo los jueces le impusieron cuatro años y medio.

Por lo expuesto solicita se lo absuelva por el hecho que resultara víctima C. T. M. y se revoque la pena, imponiéndosele la de tres años en suspenso. Subsidiariamente se le imponga la pena de prisión de tres años de efectivo cumplimiento, y se compute el tiempo de prisión domiciliaria sufrido.

III. La fiscal del caso Carolina Mauri dijo: que la defensa manifiesta su mero descontento o disconformidad pero no critica los fundamentos del voto del juez Kees a los que adhieren los jueces Hermosilla y Yancarelli.

Los jueces valoraron los testimonios de C. V. y T. M., además de las filmaciones del lugar. Luego de relatar el hecho manifiesta que M. reconoció el arma utilizada que fue secuestrada ese día y se acreditó que se encontraba cargada y apta para el disparo.

El hecho existió, tal como lo reconoce la Defensora pero sostiene que no se sintió amenazado. Sería, para la



defensa, un hecho atípico, sin embargo el tipo penal no exige que la víctima se haya sentido amedrentada. No es un elemento típico, no está contemplado por la ley. Se trata de una errónea interpretación legal. Objetivamente la conducta es idónea para amenazar.

Por más que haya sido una víctima circunstancial la acción típica es consumada por el Sr. Di Croce; que sea circunstancial no lo excluye como víctima. El delito se configura cuando llega al sujeto pasivo, cuando toma conocimiento, no cuando se conmueve o llega a su alma. El dolo, la intención de Di Croce se acreditó con elementos objetivos producidos y valorados por los jueces. Si efectivamente se sintió amedrentado es irrelevante para la configuración típica. Los jueces realizan una correcta interpretación legal conforme a la jurisprudencia mayoritaria.

Respecto de la pena, se tuvo como agravantes la pluralidad de víctimas, el uso de un arma de fuego apta para el disparo que se tradujo en la peligrosidad de la acción contra ambas personas; la extensión del daño causado hacia una sola de las víctimas y el contexto de violencia de género. Como atenuante solo se receptó la falta de antecedentes. Por ello sostiene que la pena fue justa, adecuada, proporcional y razonable.



IV.- En ejercicio de la última palabra, la defensa no se manifestó.

V.- Preguntada la defensa por la Dra. Martini si existió una impugnación contra la pena manifiesta que no. Explica que su asistido cumplió a raja tabla la prisión domiciliaria. Piensa que se forzó la calificación para evitar un ataque a la integridad física de V.. La cesura es importante ¿por qué no refiere el fiscal Islas al hecho de M. ni se acreditó el daño causado? No se discutió ese hecho para evaluar el quantum de la pena.

Preguntada la defensa por el Dr. Eulogio si los hechos no están discutidos contestó que no están discutidos. Y respecto a las circunstancias previstas en el primer y segundo párrafo del art. 149 bis respondió que asimila a la coacción los elementos del primer párrafo -que exige "alarma o amedrantamiento"- obligando a hacer algo. Agrega que no se probó la extensión del daño causado, la extensión del reproche.

VI.- Dada la palabra al imputado dijo: ¿Cómo pueden saber tanto si yo nunca dije nada? La señora C. V. dijo un 90% de mentiras y la fiscalía también. Quiso hacer una denuncia y no se la tomaron. Tuvo que cambiar 4 veces de abogados. No le dejaron presentar pruebas, eso es



inconstitucional. Ella abusaba de él, incluso lo drogó. Ella tiene un trastorno de personalidad narcisista. Tenían un seguimiento del embarazo y de un día para el otro, no hay más bebé. Nadie se fijó en él, en el estrés postraumático que sufrió. Además se murió su madre. Esa chica no está bien psicológicamente, le pidió disculpas porque lo que hizo no está bien. Tiene dos o tres enfermedades, nadie le preguntó ni se apiadó de él. Considera que esto es una humillación. El único sustento es el día a día y se encuentra privado de trabajar por la prisión domiciliaria.

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Nazareno Eulogio y finalmente la jueza Patricia Lupica Cristo. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:



A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnable, corresponde su tratamiento.

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por considerar que no se probó el hecho que tuvo por víctima a C. M. por cuanto conforme su declaración en juicio, conocía a Di Croce, y no se sintió amenazado por la conducta desplegada por aquel. Tratándose de una víctima circunstancial que se presentó como obstáculo al plan encaminado hacia C. V., por lo que en ese contexto no se configuró el dolo que requiere la figura.

Por otra parte, considera que en la audiencia de pena no se produjo prueba tendiente a acreditar el daño provocado a M. -centrándose en la conducta desplegada



hacia V.-; prácticamente no se valoraron las características del hecho que damnifica a M. lo que evidencia la falta de gravedad que le asignaron.

Por ello requirió la absolución por tal hecho y se imponga la pena de tres años en suspenso atendiendo a los padecimientos sufridos por Di Croce como consecuencia de la prisión domiciliaria y la falta de antecedentes. Subsidiariamente pidió se fije la pena de tres años de efectivo cumplimiento computando el tiempo transcurrido en prisión domiciliaria.

Adelanto que los agravios no habrán de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

Respecto de la sentencia de responsabilidad, advierto que la impugnante no realiza una crítica razonada de los argumentos vertidos en la sentencia limitándose a reeditar los planteos oportunamente expuestos en juicio.

El núcleo del agravio reside en la atipicidad de la conducta endilgada a su asistido en relación a C. M., por ausencia de dolo -la conducta habría sido planeada y dirigida en relación a C. V.-, y además M. no se habría sentido amenazado por aquella conducta.

Como se observa, la defensa reedita una interpretación *posible* del tipo penal pero de ningún modo logra constatar



el agravio -no acreditación del hecho-, sino manifestar su propia interpretación de los requisitos típicos de la figura penal en cuestión y su disconformidad con la interpretación de los jueces.

Tal como sostuvo en la audiencia, no discute que el hecho vinculado con M. ocurrió tal como fue descripto en la acusación, sino la interpretación legal de ese hecho (el encuadre típico doloso).

Si bien el agravio de la defensa radica en que el hecho no pudo probarse, no se traduce en una errónea valoración de la prueba producida en el juicio ni de una fractura en el razonamiento lógico de la sentencia sino más bien en una errónea interpretación del precepto legal, en este caso, la hermenéutica jurídica de la figura de amenazas coactiva (art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal).

La defensa sostiene su postura en la interpretación en fallos que descartan el tipo subjetivo del delito de amenazas cuando el autor las profiere en el marco de una discusión, porque dichas frases no tendrían la entidad necesaria para alarmar o amedrentar a la víctima, cuando las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa difieren sustancialmente de la casuística alegada, en tanto se trata



de una amenaza coactiva consumada mediante el empleo de arma de fuego, que no acontece en el marco de una discusión con el sujeto pasivo.

Entiendo que no se constata en el caso una errónea interpretación del precepto legal sino una interpretación razonable como bien refiere la fiscal, con la cual no acuerda la impugnante.

En síntesis, la impugnación no logra conmover los fundamentos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad respecto del hecho que habría damnificado a C. M., por lo que corresponde denegar el agravio vinculado a la sentencia de responsabilidad de fecha 22 de febrero de 2024, confirmándola en todos sus términos.

Respecto de la pena, si bien en la audiencia impresionó que la impugnante se refería a la audiencia de cesura para probar la irrelevancia que se le había dado al hecho que damnificó a M. para adunar argumentos tendientes a sostener la atipicidad del hecho, mencionando que no se produjo prueba a su respecto ni se estableció la extensión del daño por tal hecho, lo cierto es que en el escrito de impugnación manifiesta que impugna ambas sentencias por lo que -a fin de garantizar el efectivo ejercicio de defensa- habré de ingresar al análisis de las alegaciones vinculadas con la pena.



Tal como se advierte respecto de la sentencia de responsabilidad, la defensa no realiza una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia de pena, limitándose a referenciar los aspectos antedichos (la no producción de prueba ni acreditación de la extensión del daño causado a M.) y recordar que solicitó tres años de prisión en suspenso por la falta de antecedentes y la situación de emergencia carcelaria. Esta última fue tenida en consideración para fijar una pena considerablemente inferior a los ocho años peticionados por la fiscalía, sin embargo no en la medida pretendida por la defensa toda vez que se fijó la pena de cuatro años y medio.

Nada nos dijo sobre la peligrosidad de la acción hacia M. por las características del arma de fuego, por ejemplo, que fue uno de los agravantes que nos recuerda la fiscal que tuvo en consideración la sentencia además de tratarse de un concurso real, la pluralidad de víctimas, la extensión del daño hacia V. y el contexto de violencia de género (también en referencia a C. V.). Obsérvese que la impugnante consiente ambas sentencias en relación al hecho que tiene por víctima a C. V., el cual por su naturaleza y medio empleado, así como el contexto de violencia de género en el que se manifiesta y la extensión



del daño acreditado en la audiencia de cesura, de por sí, justifica apartarse intensivamente de la pena que pretende se imponga la defensa.

Atento a que, la pena fijada obedece a la responsabilidad de Di Croce por dos hechos que concursan realmente, la impugnante tenía la carga de argumentar en qué medida incidió la conducta que damnificó a M. para justificar la imposición de la pena de tres años requerida. Si la defensa alega que en la audiencia de cesura prácticamente no se litigó sobre la medida del reproche correspondiente al hecho que tuvo por víctima a M., ni se estableció la extensión del daño causado a su respecto, no parece razonable que pretenda morigerar la pena en un año y medio como lo solicita, por cuanto la propia irrelevancia del hecho que pregona, sostiene la escasa incidencia en el monto de pena impuesto a su asistido.

En todo caso sirve de sostén argumental para el agravio interpuesto hacia la sentencia de responsabilidad, consistente en que el hecho no configura el tipo legal, es decir, el agravio relativo a la interpretación del precepto legal sobre el que me expedí en el acápite precedente.

En definitiva, no se constata un agravio concreto fruto de una crítica razonada de los argumentos dados por los sentenciantes por lo que corresponde rechazar este



agravio y confirmar la pena fijada en la sentencia de fecha 10 de abril de 2024.

El **Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La **Jueza Florencia Martini**, dijo: Sin costas a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado (art. 268 Y 270 CPPN).

El **Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad



RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-II.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN **ORDINARIA** deducido y en consecuencia, confirmar las sentencias por las cuales se declaró la RESPONSABILIDAD PENAL de A. A. C. DI CROCE, DNI N° ..., de demás circunstancias mencionadas en el presente, como autor de los delitos de AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, dos hechos en concurso real, en calidad de autor, previstos y reprimidos por los artículos 149 bis, último párrafo, 149 ter, inciso 1), 55 y 45 del Código Penal, y se le impuso la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales del art. 12 del Código Penal y costas del proceso. III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS **PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.